

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ~~17 de OCT, 2019~~ u 17 NOV 2019

EXPEDIENTE: 110013335-017-2018-00256-00. DEMANDANTE: MARIA OLIVA HUERFANO CAGUA DEMANDADO: FOMAG	EXPEDIENTE: 110013335-017-2018-00528-00 DEMANDANTE: JOSE ALBEIRO REYES ARREDONDO DEMANDADO: FOMAG
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Tema: Fecha de audiencia inicial	
Auto sustanciación: 1256	

Encontrándose el expediente 2018-00256, para fijar fecha para realizar audiencia inicial, encuentra el despacho precedente pronunciarse respecto al memorial obrante a folios 104 a 137 del expediente, el cual da contestación la demanda por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá, una vez revisado el auto admisorio de la demanda y las respectivas notificaciones se evidenció que la Secretaría no está legitimada para actuar dentro del presente proceso.

Ahora bien, visto los informes secretariales de los procesos de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en los medios de control referentes, atendiendo que las entidades demandadas son la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, la similitud de las pruebas y, la identidad en los cargos, en virtud del principio de economía y celeridad sin que lo anterior implique acumulación de los procesos referentes.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

*{**}*

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

Juzgado Diecisiete Administrativo De Bogota D.C.
Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido"

Desde ya se les advierte a las partes que existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescindiera de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual, en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

RECONÓZCASE personería como apoderado del Ministerio de Educación Nacional al doctor **MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO** identificado con la C.C. 1.019.066.285 de Bogotá y TP No. 287.807 del CSJ como apoderado en el proceso 110013335-017-2018-00528.

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la **MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No dar trámite al memorial que se encuentra a folios 104 a 137 del expediente por las razones expuestas anteriormente.
2. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **18 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS (08:00am)**, la cual tendrá lugar en el Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, dentro de los procesos referentes, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes
3. **RECONÓZCASE** personería como apoderado del Ministerio de Educación Nacional al doctor **MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO** identificado con la C.C. 1.019.066.285 de Bogotá y TP No. 287.807 del CSJ como apoderado en el proceso 110013335-017-2018-00528-00.
4. **CONVOCAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG** allegue poderes para los procesos convocado para audiencia, 110013335-017-2018-00256-00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAJME CABRERA
JUEZ

PRR/1

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>07 NOV 2019</u> a las 8:00am.</p> <p><i>KAREN DAZA</i></p> <p>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

06 NOV. 2019

Auto interlocutorio No. 17

PROCESO EJECUTIVO

Expediente: 11-001-33-35-017-2016-00285-00

DEMANDANTE: Martha Lilianne del Socorro Montoya Gallego

DEMANDADO: UGPP

Asunto: seguir adelante con la ejecución

La presente demanda 14 de agosto de 2018 se libró mandamiento de pago por \$8'602.442,10, folio 61. Se ordenó la notificación personal a la entidad demandada de conformidad con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, la que se surtió en debida forma el día 29 de noviembre de 2018 (folio 125), se ordenó a la entidad demandada cumplir con la obligación (pago) dentro del término de cinco (05) días de conformidad con el artículo 431 del CGP, y se concedió el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo 442 del CGP, para que presentara excepciones.

Dentro del término, tanto la parte ejecutante como la parte ejecutada, presentaron recurso de reposición contra la providencia que libró el mandamiento de pago, los que se resolvieron el 12 de junio de 2019, realizando la respectiva liquidación bajo los parámetros allí indicados y modificando la suma adeudada a \$39'957.336,24 (folios 157 a 160).

La ejecutada formula excepciones de PAGO sustentada en que la UGPP cumplió con la carga prestacional de acuerdo a las funciones a esta asignadas, INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO, IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS, PRESCRIPCIÓN e INDEXACIÓN".

Al respecto es dable anotar que, las excepciones propuestas y así sustentadas por la Entidad Ejecutada deben ser rechazadas, toda vez que, el artículo 442 del C.G.P., en su numeral 2º establece de manera taxativa las excepciones que se pueden formular cuando el título ejecutivo consta en una sentencia (**pago, compensación, confusión, novación, remisión, transacción**)

Como quiera que el ejecutado no propuso las excepciones señaladas en el artículo 442 del CGP, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación adeudada por la suma de (\$39'957.336, 24) teniendo en cuenta la tasa efectiva anual certificada por la superintendencia bancaria y la fórmula adaptada por la doctrina contable reflejada en el decreto 2469 de 2015 así :

Tasa Diaria efectiva $[(1+ TEA)/365-1]$

Donde:

1 es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la tasa diaria efectiva

PERIODO		No.	RESOL.	%	% DIARIA		
DE	A	días	No	CORRIENTE	MORA	capital	intereses moratorios
22-nov-08	30-nov-08	9	1555	21,02%	0,07511%	\$ 69.058.452,00	\$ 466.855,81

PROCESO EJECUTIVO

Expediente: 11-001-33-35-017-2016-00285-00

DEMANDANTE Martha Lilianne del Socorro Montoya Gallego

DEMANDADO: UGPP

1-dic-08	31-dic-08	31	1555	21,02%	0,07511%	\$ 69.058.452,00	\$ 1.608.058,89
1-ene-09	31-ene-09	31	2163	20,47%	0,07339%	\$ 69.058.452,00	\$ 1.571.126,90
1-feb-09	28-feb-09	28	2163	20,47%	0,07339%	\$ 69.058.452,00	\$ 1.419.082,36
1-mar-09	31-mar-09	31	2163	20,47%	0,07339%	\$ 69.058.452,00	\$ 1.571.126,90
1-abr-09	30-abr-09	30	388	20,28%	0,07279%	\$ 69.058.452,00	\$ 1.508.046,31
1-may-09	31-may-09	31	388	20,28%	0,07279%	\$ 69.058.452,00	\$ 1.558.314,52
1-jun-09	30-jun-09	30	388	20,28%	0,07279%	\$ 69.058.452,00	\$ 1.508.046,31
1-jul-09	31-jul-09	31	937	18,65%	0,06760%	\$ 69.058.452,00	\$ 1.447.236,50
1-ago-09	31-ago-09	31	937	18,65%	0,06760%	\$ 69.058.452,00	\$ 1.447.236,50
1-sept-09	30-sept-09	30	937	18,65%	0,06760%	\$ 69.058.452,00	\$ 1.400.551,45
1-oct-09	31-oct-09	31	1486	17,28%	0,06316%	\$ 69.058.452,00	\$ 1.352.227,08
1-nov-09	30-nov-09	30	1486	17,28%	0,06316%	\$ 69.058.452,00	\$ 1.308.606,85
1-dic-09	31-dic-09	31	1486	17,28%	0,06316%	\$ 69.058.452,00	\$ 1.352.227,08
1-ene-10	31-ene-10	31	2039	16,14%	0,05942%	\$ 69.058.452,00	\$ 1.271.981,91
1-feb-10	28-feb-10	28	2039	16,14%	0,05942%	\$ 69.058.452,00	\$ 1.148.886,89
1-mar-10	31-mar-10	31	2039	16,14%	0,05942%	\$ 69.058.452,00	\$ 1.271.981,91
1-abr-10	30-abr-10	30	699	15,31%	0,05665%	\$ 69.058.452,00	\$ 1.173.737,11
1-may-10	31-may-10	31	699	15,31%	0,05665%	\$ 69.058.452,00	\$ 1.212.861,68
1-jun-10	30-jun-10	30	699	15,31%	0,05665%	\$ 69.058.452,00	\$ 1.173.737,11
1-jul-10	31-jul-10	31	1311	14,94%	0,05541%	\$ 69.058.452,00	\$ 1.186.314,26
1-ago-10	31-ago-10	31	1311	14,94%	0,05541%	\$ 69.058.452,00	\$ 1.186.314,26
1-sept-10	30-sept-10	30	1311	14,94%	0,05541%	\$ 69.058.452,00	\$ 1.148.046,06
1-oct-10	31-oct-10	31	1920	14,21%	0,05295%	\$ 69.058.452,00	\$ 1.133.583,04
1-nov-10	30-nov-10	30	1920	14,21%	0,05295%	\$ 69.058.452,00	\$ 1.097.015,84
1-dic-10	31-dic-10	31	1920	14,21%	0,05295%	\$ 69.058.452,00	\$ 1.133.583,04
1-ene-11	31-ene-11	31	2476	15,61%	0,05766%	\$ 69.058.452,00	\$ 1.234.299,05
1-feb-11	28-feb-11	28	2476	15,61%	0,05766%	\$ 69.058.452,00	\$ 1.114.850,75
1-mar-11	31-mar-11	31	2476	15,61%	0,05766%	\$ 69.058.452,00	\$ 1.234.299,05
1-abr-11	30-abr-11	30	487	17,69%	0,06450%	\$ 69.058.452,00	\$ 1.336.279,09
1-may-11	31-may-11	31	487	17,69%	0,06450%	\$ 69.058.452,00	\$ 1.380.821,73
							\$ 39.957.336,24

Lo anterior considerando que la sentencia quedó ejecutoriada el 21 de noviembre de 2008 (fl.23 vto.). El periodo de liquidación es desde el 22 de noviembre de 2008 hasta el 22 de mayo de 2009 (6 meses legales) y desde el 26 de febrero de 2010 (folio 159) hasta el 31 de mayo de 2011, mes anterior al de inclusión en nómina - junio de 2011 (fl.29). Los intereses moratorios se liquidan sobre el capital pagado \$69.058.452

Costas. El artículo 440 del C.G.P. estableció que en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el juez ordenará condenar en costas al ejecutado.

Así también el numeral 4° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé: "Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas....".

Ahora bien, el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los procesos ejecutivos de mínima cuantía¹ una tarifa entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

¹ Artículo 25 del C.G.P.

PROCESO EJECUTIVO

Expediente: 11-001-33-35-017-2016-00285-00

DEMANDANTE Martha Lilianne del Socorro Montoya Gallego

DEMANDADO: UGPP

En el caso concreto no se condenara en costas como quiera que no se encuentra probado su valor en esta instancia, y de otra parte por no evidenciar temeridad o mala fe en las actuaciones desplegadas por las partes.

Conforme a lo anterior,

RESUELVE:

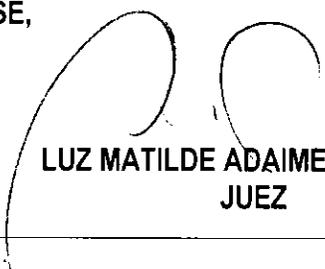
PRIMERO. - RECHAZAR las excepciones propuestas por la Entidad ejecutada, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - ORDENASE SEGUIR adelante con la ejecución, respecto a los intereses moratorios adeudados por la entidad ejecutada, desde el 22 de noviembre de 2008 hasta el 31 de mayo de 2011, por la suma de (\$39'957.336,24) según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. - Practíquese la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del proceso, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: No se condena en costas conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **7 de noviembre de 2019** a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

MM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 6 de noviembre de 2019

Auto interlocutorio No.:1186

Expediente: 110013335-017-2014-00404 - 00
Demandante: Rosalba Porras de González
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG
Asunto: Fija liquidación del crédito

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por el ejecutante en los términos del artículo 446 del CPG.

El ejecutante presentó liquidación del crédito el 19 de julio de 2019, actualizando la obligación con un porcentaje de interés del 5% durante el periodo comprendido entre el 13/05/2018 al 13/07/2019 obteniendo un total de \$27'089.569,13 (fl.259). La ejecutada guardó silencio (fl.261).

Este Despacho encuentra reparos en la liquidación presentada por la parte actora, toda vez que los intereses moratorios van desde la ejecutoria de la sentencia 25 de noviembre de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2014 cuando la entidad paga la resolución 4777 del 4 de julio de 2014 (folio 120) y comienza a cancelar al accionante el valor de la mesada reajustada que corresponde a \$2'114.453

Igualmente, se observa que la liquidación inicialmente realizada por el Despacho no aplico la formula ordenada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión del 1º de septiembre de 2017¹ teniendo en cuenta la tasa efectiva mensual certificada por la Superfinanciera y la fórmula adoptada por la doctrina contable y reflejada en el decreto 2469 de 2015 razón por la cual se reliquidan tales valores así:

$$\text{Tasa de interés moratorio (diario)} = (1+(\% \text{ interés corriente mensual} * 1,5))^{(1/365)} - 1$$

Conforme con la liquidación realizada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tenemos que:		
Capital (03-May-05 a 25-Nov-10)	\$	14.940.695,97
Intereses Moratorios	\$	12.803.940,88
Capital (26-Nov-10 a 31-Mar-14)	\$	9.470.705,87
Intereses Moratorios	\$	4.232.721,54
TOTAL	\$	41.448.064,26
	\$	28.634.904,00
Saldo insoluto	\$	12.813.160,26

Pago Condena (30-Sep-2014 fl.141)

Diferencias de Mesadas al 30 de agosto de 2014 debidamente indexadas dado que a partir de septiembre se cancela el nuevo valor reajustado						
PERIODO		v/r Mesada	v/r Mesada	Diferencia con Mesada Sentencia	DECUENTO LEY 12%	VALOR NETO
DE	HASTA	Pagada por FOPREMAG	SENTENCIA			
01-abr-14	30-abr-14	\$ 1.873.951,19	\$ 2.114.452,94	\$ 240.501,75	\$ 28.860,21	\$ 211.641,54
01-may-14	31-may-14	\$ 1.873.951,19	\$ 2.114.452,94	\$ 240.501,75	\$ 28.860,21	\$ 211.641,54
01-jun-14	30-jun-14	\$ 1.873.951,19	\$ 2.114.452,94	\$ 240.501,75	\$ 28.860,21	\$ 211.641,54
Mesada Adicional Jun		\$ 1.873.951,19	\$ 2.114.452,94	\$ 240.501,75	\$ 28.860,21	\$ 211.641,54
01-jul-14	31-jul-14	\$ 1.873.951,19	\$ 2.114.452,94	\$ 240.501,75	\$ 28.860,21	\$ 211.641,54
01-ago-14	31-ago-14	\$ 1.873.951,19	\$ 2.114.452,94	\$ 240.501,75	\$ 28.860,21	\$ 211.641,54
Total Diferencia de Mesadas					\$	1.269.849,24

¹ Ver folios 177 al 189 del expediente.

PERIODO		No.	RESOL.	% DIARIA	%	VALOR	INTERÉS
DE	A	días	No	MORA	CORRIENTE	CAPITAL*	MORA
1-abr-14	30-abr-14	30	503	0,07073%	19,63%	\$ 12.813.160,26	\$ 271.895,78
1-may-14	31-may-14	31	503	0,07073%	19,63%	\$ 12.813.160,26	\$ 280.958,97
1-jun-14	30-jun-14	30	503	0,07073%	19,63%	\$ 12.813.160,26	\$ 271.895,78
1-jul-14	31-jul-14	31	1041	0,06978%	19,33%	\$ 12.813.160,26	\$ 277.166,58
1-ago-14	31-ago-14	31	1041	0,06978%	19,33%	\$ 12.813.160,26	\$ 277.166,58
1-sept-14	30-sept-14	30	1041	0,06978%	19,33%	\$12.813.160,26	\$ 268.225,72
Total Intereses Moratorios							\$ 1.647.309,42

Saldo insoluto	\$	12.813.160,26
Diferencia de Mesadas **	\$	1.269.849,24
Intereses Moratorios	\$	1.647.309,42
TOTAL	\$	15.730.318,92

Conforme a la liquidación efectuada, **se establece como valor adeudado la suma de \$15'730.318.**

En tal virtud, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del CGP, fijándola en la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL 318 PESOS (\$15'730.318) M/CTE** valor adeudado a la señora Rosalba Porras de González, por concepto de saldo insoluto de diferencias de mesadas e intereses moratorios, según lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, que se tramitará en el efecto diferido, y el cual no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 07/09/2014 a las 8:00am.

KARENTH DAZA GÓMEZ



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de Noviembre de 2015

Auto Sustanciación No. 1263

Expediente: 110013335-017-2015-00304 - 00
Ejecutante: Martha Cecilia Carmona Gutiérrez y Daniela Romero Cardona
Ejecutado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" - en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia, visto el informe secretarial que antecede.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

*{**}*

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"Artículo 202. Notificación en audiencias y diligencias o en estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del CPACA., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **veinticinco (25) de noviembre de 2019, a las nueve de la mañana (09:00 am)**, la cual tendrá lugar en las Salas de Audiencia del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA**, con cédula de ciudadanía No.87.715.537 de Ipiales y Tarjeta Profesional No.92.269 del C. S. de la J. para que actúe en representación de la parte ejecutante de conformidad y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del expediente, quien ha venido actuando como tal en las etapas surtidas en el proceso.

3. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **ROGELIO ANDRÉS GIRALDO GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.16.073.875 y Tarjeta Profesional No.158.644 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la entidad ejecutada **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON**, de conformidad y para los efectos del memorial poder visible a folios 127 al 130 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

78

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy a las 8:00am.

KAREN DAZA



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

08 NOV 2019

Auto Interlocutorio No.: 002

Expediente: 110013335-017-2015-00606 - 00
Medio de control: Ejecutivo
Ejecutante: Carlos Silvestre Tovar Nieto
Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Asunto: Libra mandamiento de pago

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago precisando que una vez revisada la sentencia, que se presenta como fuente del recaudo y los demás documentos que complementan el título, advierte que de estos surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y en contra de la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso.

La parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$92'153.423.77), por concepto de las diferencias entre los valores pagados y la condena ordenada a partir del 1º de julio de 2015 y, los intereses de mora hasta que se produzca su pago de la obligación.

Para realizar la liquidación ordenada el despacho considero el fallo dictado por el tribunal, liquidación realizada por la entidad visible a folio 85 del expediente que coincide con el acto administrativo de cumplimiento y la realizada por el ejecutante, encontrado lo siguiente:

El fallo dictado por el Tribunal Administrativo ordena folio 419 que se tengan en cuenta para el periodo 30 de noviembre de 2003 a 30 de noviembre de 2004 los siguientes factores:

- Asignación básica
- Prima de antigüedad
- Bonificación por servicios
- Prima de junio
- Prima de vacaciones
- Prima de diciembre

De otra parte la entidad en la liquidación realizada considera para el periodo 30 de noviembre de 2003 a 30 de noviembre de 2004 los siguientes factores:

- Asignación básica
- Prima de antigüedad
- Prima semestral
- Bonificación por servicios
- **Vacaciones**
- Prima de vacaciones
- Prima de navidad

17000

Y, el ejecutante en su liquidación incorpora para el periodo 30 de noviembre de 2003 a 30 de noviembre de 2004 los siguientes factores.

- Asignación básica
- **Prima de servicios**
- Prima de vacaciones
- Prima de navidad
- Prima de antigüedad
- Bonificación por servicios
- **Bonificación por recreación**
- **Quinquenio**

Revisados los factores que se tienen en cuenta en las dos liquidaciones, se observa que la entidad incorpora las vacaciones como un factor y, de otra parte el ejecutante, incorpora la bonificación por recreación y el quinquenio

Expediente: 110013335-017-2015-606 - 00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: CARLOS SILVESTRE TOVAR NIETO
Demandado COLPENSIONES
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo De Bogotá D.C.

dentro del ingreso base para liquidar cuando el fallo en estudio no los tiene en cuenta, razón por la cual la liquidación realizada por el despacho es inferior a la efectuada por la entidad al no considerar las vacaciones dentro del IBL

	Asignación	Prima Antigüedad	Prima de Vacaciones	Prima de Navidad	Bonificación por Servicios	Prima Semestral
nov-03	\$ 162.844,00	\$ 2.584,00	\$ -	\$ 2.099.875,83	\$ -	\$ -
dic-03	\$ 2.088.449,00	\$ 122.171,00	\$ 1.209.529,00	\$ -	\$ -	\$ -
ene-04	\$ 2.088.419,00	\$ 81.275,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
feb-04	\$ 2.088.419,00	\$ 81.275,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
mar-04	\$ 2.088.419,00	\$ 81.275,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
abr-04	\$ 2.088.419,00	\$ 81.275,00	\$ -	\$ -	\$ 264.952,33	\$ -
may-04	\$ 2.088.419,00	\$ 81.275,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 2.371.620,00
jun-04	\$ 2.088.419,00	\$ 81.275,00	\$ -	\$ -	\$ -	v
jul-04	\$ 2.088.419,00	\$ 81.275,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
ago-04	\$ 2.088.419,00	\$ 81.275,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
sept-04	\$ 2.088.419,00	\$ 81.275,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
oct-04	\$ 2.088.419,00	\$ 81.275,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
nov-04	\$ 3.016.852,00	\$ 117.411,00	\$ -	\$ 2.532.030,00	\$ -	\$ -
Total	\$ 26.152.335,00	\$ 1.054.916,00	\$ 1.108.734,92	\$ 4.631.905,83	\$ 264.952,33	\$ 2.371.620,00
Promedio	\$ 2.179.361,25	\$ 87.909,67	\$ 92.394,58	\$ 385.992,15	\$ 22.079,36	\$ 197.635,00

Asignación	\$ 2.179.361,25
Prima Antigüedad	\$ 87.909,67
Prima de Vacaciones	\$ 92.394,58
Prima de Navidad	\$ 385.992,15
Bonificación por Servicios	\$ 22.079,36
Prima Semestral	\$ 197.635,00
TOTAL	\$ 2.224.029,01

Sobre la prima de vacaciones, como quiera que equivale a 15 días de salario por cada año de trabajo, observando que esta prestación corresponde al periodo diciembre de 2002-diciembre de 2003, descontamos lo correspondiente al mes de diciembre de 2002, así el valor \$1'209.529 se divide por 12 meses y se multiplica por los 11 meses del año 2003.

Con la prima de navidad que equivale a un salario mensual correspondiente al cargo que el servidor público desempeña al 30 de noviembre por el año trabajado, la prima del año 2003 \$2'519.851 se descuenta el valor proporcional a los meses de noviembre y diciembre del año 2002, quedando para el año 2003 \$2'099.875

Expediente: 110013335-017-2015-606 - 00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: CARLOS SILVESTRE TOVAR NIETO
Demandado COLPENSIONES
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo De Bogotá D.C.

Finalmente, con bonificación de servicios que se reconoce y paga al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad observando que corresponde al periodo abril de 2002 -abril de 2003, el valor total lo dividimos en 12 y el resultado lo multiplicamos por los 4 meses correspondientes al 2003

De esta forma encontramos una diferencia a favor de la entidad que mes a mes asciende a la suma de \$891.040 a la ejecutoria del fallo sin indexar, razón por la que se negará mandamiento de pago solicitado

En tal virtud, el Despacho, **DISPONE**:

PRIMERO.- NO LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **CARLOS SILVESTRE TOVAR NIETO**, por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO RECONOCER personería adjetiva al Doctor Franklin Montenegro Sandino identificado con la cédula de ciudadanía No.79.004.050 de Guaduas y T.P. No. 107.883 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del ejecutante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy ~~2019~~ **2019** a las 8:00am.



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

MM